



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO.- 26 (VEINTISÉS).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós.**

Vistos para resolver los autos del **Toca 26/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los coherederos

*****,
en contra de la resolución incidental del **12 (doce) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno)**, emitida por el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado** con residencia en **H. Matamoros, Tamaulipas**, dentro del **expediente 2145/2003**, relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario** a bienes de *****,
denunciado por *****; y,

R E S O L U C I Ó N
R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La resolución incidental impugnada es del **12 (doce) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno)**, y concluyó con los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

(SIC) “PRIMERO.- HA PROCEDIDO el INCIDENTE SOBE AUTORIZACION JUDICIAL PARA VENDER BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA SUCESIÓN, promovido por los Ciudadanos ***
*****, el primero en su carácter de Albacea Definitivo y en calidad de coherederos de sucesión intestamentaria a bienes de la señora *****
y a la Ciudadana *****
también comparece en calidad de Albacea del heredero fallecido *****.**

TERCERO.- Por las consideraciones vertidas en la presente resolución, se **autoriza a los promoventes los Ciudadanos** *****
*****, el primero en su carácter de Albacea Definitivo y en calidad de coherederos de sucesión intestamentaria a bienes de la señora *****
*****, y la **Ciudadana** *****
*****, también comparece en calidad de Albacea del heredero fallecido *****
*****, y el otro en su calidad de coheredero, **para que procedan a la venta del 100% (cien por ciento) del bien inmueble descrito** en el considerando cuarto de la presente resolución; imponiéndose a las promoventes la obligación de destinar el producto de la venta para los fines que motivaron el presente trámite e informar a este Juzgado el resultado de la operación que se autoriza. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmo la **Licenciada SANDRA VIOLETA GARCIA RIVAS...**(SIC)

SEGUNDO.- Inconformes

interpusieron en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial** con residencia en **H. Matamoros, Tamaulipas**, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **1 (uno) de marzo de 2022 (dos mil veintidós)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- Los apelantes

expresaron los agravios que obran en el cuaderno de apelación (foja 6-10). Inconformidades que se tienen aquí por reproducida en su integridad, sin que por ello pueda decirse que faltemos a los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución que vamos a dictar, dado que les daremos respuesta al planteamiento expresado por el inconforme, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis en esta segunda instancia.

A lo anterior es aplicable en lo conducente y por analogía la tesis de jurisprudencia por contradicción, con Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala.- Novena Época.- Materias(s): Común.- Tesis: 2a./J. 58/2010.- Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.- De rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Es aplicable la tesis de jurisprudencia del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 181792.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: I.8o.C. J/18.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1254.- Tipo: Jurisprudencia.- De síntesis siguiente:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. *Los agravios pueden contestarse en forma directa*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado."

La contraparte no desahogó la vista de los agravios.

TERCERO.- Enseguida se analiza en lo esencial el único agravio planteado por los inconformes
*****,
de acuerdo con las consideraciones de tipo legal, que al efecto, enseguida se detallan.

El **único agravio** expresado por los recurrentes, para su estudio, lo dividiremos en dos aspectos diversos:

En el **primero** manifestaron que el juzgador no toma en cuenta que el procedimiento ha dejado de tramitarse en la Vía de Jurisdicción Voluntaria y se ha convertido en un juicio

contencioso, por existir controversia entre las partes; no obstante de tratarse de un Juicio Sucesorio Intestamentario.

Lo anterior es **infundado** debido a que con el presente incidente lo que se persigue es el cumplimiento de lo ordenado en la resolución firme del 20 veinte de septiembre de 2010 dos mil diez (foja 24 a-33 del cuaderno de la Cuarta Sección), en cuyos puntos resolutivos segundo y tercero se ordena:

“SEGUNDO:- En consecuencia, se autoriza a **la C. *******, en su carácter de albacea definitivo para que **proceda a vender los bienes inmuebles de la referida sucesión, y que forma parte el Acervo Hereditario, los cuales han quedado debidamente identificados en el considerando único de esta resolución; ello a fin de que el producto de los mismos se reparta equitativamente entre los coherederos, una vez de deducir los gastos de escrituración, impuestos, y honorarios que se deban de cubrir de cada uno de los bienes inmuebles.”**

“TERCERO: Imponiéndosele a la albacea la obligación de que una vez que quede firme dicha resolución, en ejecución de sentencia, haga llegar los avalúos actualizados de cada uno de dichos bienes inmuebles, así como las propuestas que reciba para la venta de los mismos, a fin de que se pongan a al vista de todos los **COHEREDEROS**, en caso de que deseen hacer valer su derecho de tanto y este tribunal este en aptitud de determinar lo conducente, autorizando a dicha albacea para que suscriba ante Notario Público las escrituras correspondientes a las enajenaciones que se realicen y para que cubran los gastos que dichas gestiones ameriten, con cargo a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sucesión y una vez hecho lo anterior, se proceda poner a disposición de los coherederos, las cantidades líquidas que resulten para cada uno de ellos.”

La sentencia de adjudicación mencionada con anterioridad, causó firmeza procesal por auto del **9 nueve de marzo de 2011 dos mil once** (foja 41 ídem), de ahí que, la resolución recurrida que ahora se revisa, solo es consecuencia de lo ordenado en la diversa resolución dictada en autos de la Cuarta Sección, dado que en ésta se autorizó a ***** para que procediera a vender los bienes del acervo hereditario, y su producto lo repartiera equitativamente entre los coherederos; ahora bien, en la resolución recurrida solo se declarara la autorización de los incidentistas para que procedan a la venta del 100% de un bien inmueble, descrito en el Considerando Cuarto de la resolución impugnada. En las relatadas circunstancias no se puede decir que haya contención como lo pretenden hacen valer los recurrentes, debido a que, se reitera, la resolución incidental recurrida sólo sigue los parámetros marcados en la resolución firme que resolvió la Cuarta Sección. Por lo que no se da margen al contencioso que precisan los inconformes.

En **otro argumento** dice que la Juez no tomó en cuenta que la albacea en ese entonces *****
al rendir su primera cuenta no cumplió con lo ordenado por el Juez “**proceda poner a disposición de los coherederos, las cantidades líquidas que resulten para cada uno de**

ellos” puesto que del escrito de rendición de cuentas hubo un
sobrante de la cantidad de *****; de los que dice se
autoprestaron los herederos *****,
*****, ***** y
*****, sin que la entonces albacea
***** les haya asignado cantidad
alguna. Que de las constancias procesales se desprenden una
serie de irregularidades procesales, las cuales en su
oportunidad fueron combatidas con recursos de revocación los
cuales no les fueron favorables; como lo es el hecho de que los
herederos *****,
*****, ***** y
*****, en virtud de la remoción al cargo de
albacea de ***** propusieron como
nuevo albacea al esposo de la heredera
***** de nombre
*****, quien tiene parentesco por
afinidad con las otras herederas hermanas de su esposa. Que
también consta que el nuevo albacea
***** es Ciudadano Norteamericano y
que vive en los Estados Unidos de Norteamérica y que al
aceptar el cargo de albacea no justificó su estancia legal en el
País; no tener permiso de la autoridad migratoria para aceptar
el cargo de albacea que por ley es remunerable. Lo que se
desprende de la diligencia de aceptación del cargo de albacea.
Que al igual que la anterior albacea al rendir cuentas se
repartieron el sobrante solamente entre
*****, *****,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** y *****, razón y fundamento legal para que la Jueza ordenara la venta del inmueble solicitado por el albacea mediante remate judicial como fue pedido por los suscritos fuera a través del juzgado la venta al mejor postor en los términos del artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles.

Lo anterior es **inoperante por novedoso** situación que impide a este tribunal de alzada hacer un pronunciamiento sobre los mencionados conceptos de inconformidad, pues éstos no fueron materia de la controversia en la litis de primer grado, y sería un contrasentido que se revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el Juez A Quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar la resolución recurrida; lo anterior es así porque, se insiste, el tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia, puesto que el Juez no estuvo en condiciones de tomarla en cuenta al dictar resolución recurrida, en la que solo se autorizan a los incidentistas para que procedan a la venta de un bien inmueble. Cabe decir, que la resolución de la Cuarta Sección determina de manera precisa la forma de proceder a la venta de los bienes inmuebles que conforman el acervo hereditario, por lo que no es posible la venta del inmueble mediante remate judicial como lo piden los inconformes.

A lo anterior es aplicable la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de

registro 222,189 IUS 2010, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Julio de 1991, página 89, de síntesis siguiente:-----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo.”-

También cobra aplicación la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 222759 IUS 2010, en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Mayo de 1991, Página 73, bajo la voz de:

“APELACIÓN. NO PUEDEN SER MATERIA DE ELLA, LAS CUESTIONES QUE NO FUERON PLANTEADAS EN PRIMERA INSTANCIA. El tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia, puesto que el juez no estuvo en condiciones de tomarla en cuenta al dictar resolución.”

Por analogía es aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con número de registro 220948 IUS 2010, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 96, de rubro y texto siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“AGRAVIOS INOPERANTES. *Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.”*

Como en el particular caso se impugnó un auto acorde a lo previsto por el artículo 105, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles; en atención a ello, resulta improcedente efectuar especial condena en el pago de las costas procesales de esta segunda instancia al no actualizarse ningún supuesto contenido en el numeral 139 de la legislación procesal en cita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El único agravio resulto infundado en parte e inoperante en otra expresado por los apelantes
*****,
en contra de la resolución del **12 (doce) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno)**, emitida por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial con

residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, dentro del **expediente 2145/2003**, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****
denunciado por *****; y,

SEGUNDO.- Se confirma la resolución recurrida a que alude el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- No se hace especial condena en costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quien autoriza y da fe.

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Claudia Sánchez Rocha.
Secretaria de Acuerdos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Enseguida se publicó en lista. **Conste.**
L'NSS/L'CSR/L'MVH.

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 26 veintiséis dictada el (MARTES, 22 DE MARZO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de 7 fojas útiles por ambos lados con excepción de la última. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de coherederos, albacea, de la de cujus y, cantidades monetarias, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.